



Bogotá D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00217-00
Demandantes	Angelmiro Ávila Celis y otros
Demandados	Nación – Rama Judicial y Nación - Fiscalía General de la Nación
Providencia	Rechaza demanda

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Angelmiro Ávila Celis y Paulina Tumay Ovejero, actuando en nombre propio y en nombre y representación de los menores Jhon Sebastian Ávila Tumay, Christopher Camilo Ávila Tumay, Ángela Celeste Ávila Tumay, Kelly Alejandra Ávila Tumay, así como los señores Sildana Celis de Ávila y Paulino Ávila Manrique actuando en nombre propio, por conducto de apoderado judicial presentan demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial y de la Nación - Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados por la privación injusta del señor Angelmiro Ávila Celis.

2. CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda junto con los anexos presentados por la parte actora, ésta se rechazará por caducidad del medio de control conforme lo establecido en el numeral 1º del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que a continuación se anuncian.

De los hechos plasmados en la demanda y de las pruebas aportadas se evidencia que el señor Angelmiro Ávila Celis, conforme la certificación expedida por la Secretaría del Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito de Yopal de fecha 4 de febrero de 2020, fue absuelto en segunda instancia por el Tribunal Superior de dicho Distrito Judicial mediante la sentencia de fecha 25 de abril de 2018, providencia que quedó ejecutoriada el 18 de junio de 2018, razón por la que se tendrá dicho día como fecha para determinar la ocurrencia del hecho dañoso y así establecer la caducidad en el presente asunto.

En ese orden de ideas, es menester indicar que pese a que se adelantó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 7 de junio de la presente anualidad¹ y no el 27 de mayo de 2020, como lo afirma la parte actora en la demanda, la cual suspende el término de caducidad de la acción desde su presentación hasta la realización de la respectiva audiencia de conciliación, sin que este término exceda cinco (5) meses, conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, es evidente que los demandantes sobrepasaron el término establecido en el literal i del artículo 164 ibídem para acudir a la Jurisdicción Contenciosa, este es, dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción.

¹ Ver Constancia expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de fecha 1 de septiembre de 2020.



Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto que ésta se llevó a cabo el 1º de septiembre de 2020, también lo es que solo hasta el 15 de septiembre de 2020, se radicó la demanda en el presente medio de control.

Así las cosas, el presupuesto procesal de caducidad ha sido interpretado como una sanción al titular del derecho al no ejercerlo dentro de los términos legalmente previstos para ello.

Por lo anteriormente considerado, será rechazada la presente demandada de conformidad con lo ordenado en el numeral 1 del Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso que el rechazo de la demanda procederá en caso de que opere el fenómeno de la caducidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda de Reparación Directa presentada por los ciudadanos Angelmiro Ávila Celis y Paulina Tumay Ovejero, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de los menores Jhon Sebastián Ávila Tumay, Christopher Camilo Ávila Tumay, Ángela Celeste Ávila Tumay, Kelly Alejandra Ávila Tumay, así como la de los señores Sildana Celis de Ávila y Paulino Ávila Manrique quienes actúan en nombre propio, por conducto de apoderado judicial y en contra de La Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase entrega a la parte accionante de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



SEXTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 26 del DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1912fce74bf856780a060a3cd7f2ebd0b29512b71aef1b79c7737e0fd1fdebbd

Documento generado en 17/09/2020 01:30:17 p.m.

² "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."